



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C., T. e I., 8 de octubre de 2025

Proceso	Acción de tutela
Accionante	SANTIAGO GARCÉS OCHOA
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN
Vinculados	UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, SIDCA 3
Radicado	05001-31-03-005-2025-00501-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia tutela
Tema	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y subsidiariedad
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a proferir sentencia respecto de la demanda de tutela presentada por SANTIAGO GARCÉS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

El accionante manifestó que la Fiscalía General de la Nación abrió un concurso para proveer vacantes y contrató a la Universidad Libre para su ejecución. El 19 de septiembre, debido a fallas en el sistema, la Fiscalía anunció en su página web la prórroga del plazo para consultar resultados. Sin embargo, al momento de consultar los resultados, el sistema SIDCA3 de la Universidad Libre presentó congestión, incluso hasta las 12:00 p.m. del viernes 26 de septiembre, fecha límite para presentar reclamaciones, lo que impidió que muchos aspirantes pudieran hacerlo.

Indica que, ante esta situación, así como se prorrogó el plazo para la consulta de resultados, debió haberse extendido también el término para reclamar, lo cual no ocurrió.

Conforme con lo anterior, el accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados, por no poder acceder a la plataforma SIDCA 3, dentro de la etapa de reclamaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025.

II. TRÁMITE Y RÉPLICA

Se asumió el conocimiento del presente trámite constitucional mediante auto del 30 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado a la accionada y se ordenó vincular a UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTION SAS y SIDCA 3.

A la fecha y hora de proferir el fallo, se encuentra respuesta a la presente tutela de la siguiente manera:

• **TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

[...] En atención a lo anterior, me permito indicarle que la pretensión del tutelante no se encuentra en la Subdirección de Talento Humano de la entidad, de tal suerte que el cumplimiento de lo pretendido en la petición del accionante se escapa de la órbita de competencia de esta dependencia, razón por la cual debe ser desvinculada, ya que es ajena a cualquier trámite que pudiera efectuar frente a lo requerido por el accionante.

Y es que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación es una única entidad, por disposición de propio legislador cada dependencia tiene sus competencias y es en la órbita de dichas competencias que debe circunscribir su actuar, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. [...]

En este caso, dado que del trámite procesal se deduce que la Subdirección de Talento Humano no es la posible responsable del presunto menoscabo de los derechos que alega la accionante, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. Así pues, en este asunto se rompe la legitimación por pasiva de la acción de tutela razón por la cual, respetuosamente, solicito se ordene la desvinculación del trámite procesal a esta Subdirección.

Es importante mencionar que, lo que se pretende a través de esta acción constitucional, es que se tutelen los derechos fundamentales del señor SANTIAGO GARCÉS OCHOA, tales como dignidad humana y debido proceso de examinación, quien los considera vulnerados al no poder acceder a la plataforma SIDCA 3, dentro de la etapa de reclamaciones conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025.

Este tema es de resorte y competencia de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 y la Ley 2197 de 2022, “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación” [...]

Por las razones antes expuestas, solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho, desvincular de la Acción de Tutela formulada por el accionante SANTIAGO GARCÉS OCHOA, a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación

• **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:**

[...] Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Departamento Presentación Prueba	Municipio Presentación	Fecha Registro	Código Empleo	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0136462	71579212	SANTIAGO	GARCÉS	OCHOA	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	22/04/2025	I-101-M-01-(44)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131266462	29/04/2025	PAGADO

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “No Aprobó”, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante no cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-101-M-01-(44)	0136462		FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	No Aprobó	PROFESIONAL

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante no presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - NO APROBÓ
OPECE:	I-101-M-01-(44)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
CITADA A PRUEBAS ESCRITAS	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

[...] En la página web de la Fiscalía General de la Nación no se realizó ninguna publicación respecto de la prórroga del término para la consulta de resultados relacionados con la convocatoria FGN 2024, así como tampoco en la aplicación web SIDCA3. La última publicación realizada en dicha aplicación, fue realizada el 8 de septiembre de 2025 y corresponde al boletín informativo número 14 a través del cual se indicó la fecha de publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas y el término para interponer reclamaciones sobre estas. [...]

La plataforma mostró un comportamiento óptimo durante el periodo de reclamaciones frente a las pruebas escritas. Prueba del correcto funcionamiento de la plataforma son las más de 11.000 reclamaciones recibidas durante el periodo comprendido entre las 00:00 horas del día 22 de septiembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día 26 de septiembre de 2025 en el respectivo módulo de reclamaciones de la plataforma SIDCA3.

Sin embargo, es pertinente señalar que una posible causa de las inconsistencias iniciales para cargar la reclamación podría haber sido el ingreso a través de un dispositivo o red corporativa, medios que suelen presentar bloqueos o restricciones de acceso a determinadas páginas. Esta circunstancia ya había sido advertida en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) para el registro e inscripciones, publicada por la UT Convocatoria FGN 2024, la cual establece expresamente [...]

Por lo tanto, resulta claro que, desde la etapa inicial del proceso, se advirtió a los aspirantes sobre la necesidad de proporcionar información de contacto adecuada y, en particular, de no emplear correos institucionales de la entidad en la que laboran, con el fin de evitar bloqueos de acceso o redireccionamientos automáticos que pudieran obstaculizar la comunicación o el ejercicio de acciones dentro del concurso. [...]

En consecuencia, al momento de interponer reclamaciones o adelantar cualquier otra actuación dentro del concurso, los aspirantes ya contaban con información clara, suficiente y anticipada sobre los requisitos técnicos necesarios, eliminando así cualquier posibilidad de indefensión atribuible a la entidad convocante.

En efecto el accionante no obtuvo el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas escritas tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	56.84	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINÚA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.	748	663

Por otra parte, lo aducido en cuanto a que “muchas preguntas y respuestas fueron incorrectas” corresponde a una percepción subjetiva. El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un taller con pares que es un espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción. [...]

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos, además no se presenta evidencia por parte del peticionario que corrobore lo aquí mencionado.

[...] Tal como se indicó anteriormente, la aplicación web SIDCA3 estuvo activa de forma continua, sin presentar ninguna falla ni comportamiento inestable, durante los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas escritas, es decir entre las 00:00 horas del día 22 de septiembre de 2025 hasta las 23:59 horas del día 26 de septiembre de 2025, atendiendo a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2024, norma rectora de la convocatoria [...].

Adicionalmente, es importante señalar que los concursantes contaron en todo momento con el módulo de PQRS de la plataforma, mediante la opción “Agregar Solicitud de PQRS”, a través del

cual podían formular solicitudes o requerimientos relacionados con las pruebas escritas. Así mismo, la Convocatoria dispuso de un correo electrónico oficial y una línea de call center, habilitados como canales alternativos de contacto para atender las inquietudes de los aspirantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1. Sobre la solicitud de información de los accesos del aspirante Santiago Garcés Ochoa, C.C. No. a la plataforma SIDCA3 hasta el 26 de septiembre de 2025, en el siguiente informe se evidencia que el aspirante ingreso los siguientes días

token character varying	usuario character varying (128)	movimiento timestamp without time zone
hxcY7q	71579212	2025-04-22 06:44:34.239763
kLz5kW	71579212	2025-04-22 10:33:26.509033
W1L2Sq	71579212	2025-04-22 13:33:45.316669
wRj1xT	71579212	2025-04-22 17:14:59.65362
DHPLf4	71579212	2025-04-22 17:29:59.090455
d26gAz	71579212	2025-04-23 07:19:14.359072
P3P9xN	71579212	2025-04-29 20:03:09.921459
N0eJ3v	71579212	2025-04-29 20:21:40.901443
DnN0hd	71579212	2025-04-29 20:37:26.247166
dKXFid	71579212	2025-08-22 17:01:25.304011
50KMY9	71579212	2025-08-22 20:19:49.106317
K434DV	71579212	2025-08-25 08:22:25.706211
BeUI7v	71579212	2025-09-19 16:12:28.246926
H09Wld	71579212	2025-09-19 16:22:39.592663
IvgQPY	71579212	2025-09-19 16:25:16.824301
YYRdN2	71579212	2025-09-20 06:16:49.751569
SRntN6	71579212	2025-09-20 09:53:27.783379
Z4lhgX	71579212	2025-09-20 10:05:42.721326
UrLJwN	71579212	2025-09-26 14:46:06.124216

2.Sobre la solicitud de información respecto de si el accionante SANTIAGO GARCÉS OCHOA fue citado a la presentación de las pruebas escritas, luego de consultada nuestra base de datos, en efecto el accionante recibió la citación correspondiente tal como se observa a continuación.

INSCRIPCIÓN	CEDULA	NOMBRE	OPECE	NIVEL	DURACIÓN (HORAS)	DEPARTAMENTO DE PRUEBAS	MUNICIPIO DE PRUEBAS	CODIGO SITIO	SITIO	DIRECCION	BLOQUE	PISO, SALON	FECH	HOR
0136462	71579212	SANTIAGO GARCÉS OCHOA	I-101-M-01-(44)	PROFESIONAL	5:00	ANTIOQUIA	MEDELLIN	MED_107	INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	CALLE 718 No 72A 220	13	PISO 2 SALON 13 205	30/04/2025	7:00

Así mismo, tal como se señaló anteriormente, el accionante presentó la prueba en la hora y fecha en la cual fue citado, obteniendo un puntaje de 56.84, calificación inferior a la mínima aprobatoria para continuar en el concurso de méritos.

Respecto de las presuntas fallas presentadas por la aplicación web SIDCA3 durante el periodo de reclamaciones, tal como consta en certificación anexa emitida por GnTec operador tecnológico de la aplicación web SIDCA3, “NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de reclamación, en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 26 de septiembre de 2025”, ni tampoco que haya presentado intermitencias en su funcionamiento durante el citado periodo.

3.Respecto de cuantos reclamantes, intentaron reclamar y no pudieron ingresar al aplicativo, es pertinente indicar que no es posible obtener dicha información ya que no existe un registro de los intentos fallidos de ingreso de los participantes a la aplicación web. Por tanto, cualquier afirmación al respecto sería meramente especulativa. No obstante, se reitera que la plataforma mantuvo un funcionamiento estable, lo cual se evidencia en las 11.155 reclamaciones recibidas durante el periodo habilitado para tal fin.

4. sobre la no prorroga de la etapa de reclamaciones, se aclara que no hubo motivo para prorrogar dicho plazo toda vez que, como se ha reiterado, la plataforma SIDCA3 funcionó de manera adecuada durante todo el periodo establecido para interponer reclamaciones. Además, los aspirantes tenían conocimiento previo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, podían presentar sus reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025. [...]

Por otro lado, no se encuentra respuesta por parte de las demás accionadas y vinculadas.

Así las cosas, corresponde a esta Dependencia establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

1. La acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los términos señalados por la ley. Este mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Carácter subsidiario

La acción de tutela ha sido concebida como **mecanismo subsidiario** para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial. Por su parte, el artículo 2 del Decreto 306 de 1992 establece que, "de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y, por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior".

3. El perjuicio irremediable como excepción al principio de subsidiariedad

Aunque por regla general la acción de tutela no está instituida para desplazar otros mecanismos administrativos o judiciales de carácter ordinario, bien puede ser de manera excepcional, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El mecanismo de amparo es viable, de manera excepcional, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. La procedencia de la acción de tutela se abre paso ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo ordinario para la protección del derecho no resulta idóneo ni eficaz en el caso concreto. Expresamente ha indicado la Corte Constitucional:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando (i) no existen otros medios de defensa judicial; (ii) o cuando existan tales medios pero no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (iii) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹

A partir de lo anterior, se infiere que si bien el mecanismo de amparo no resulta procedente en todos los casos, pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la existencia de otros recursos o medios judiciales para obtener la protección de los derechos en juego torna improcedente la acción de tutela, también se ha admitido en forma excepcional la idoneidad del mecanismo constitucional en casos específicos, así: i) cuando la existencia de los medios ordinarios no resulte eficaz o idónea

¹ Sentencia T-795 de 2012.

para la protección de los intereses *iusfundamentales*, según las circunstancias del caso concreto, y en función especialmente del accionante, y ii) cuando sea imperiosa la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia C-132 de 2018 se estudiaron los elementos que deben constatarse por el juez de tutela para encontrar acreditado el perjuicio irremediable como fundamento de la excepción al principio de subsidiariedad del mecanismo constitucional, a saber:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (negrillas de la Corte).

En suma, habrá de analizar el fallador si están dados los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela en el caso particular, bajo el supuesto excepcional indicado y que precisa de lo siguiente: i) que el alegado perjuicio irremediable se encuentra acreditado, por verse expuesto el demandante a un daño inminente, que se contrae a la constatación probatoria de la ocurrencia de una lesión a los intereses *iusfundamentales* en un corto plazo, que justifique la intervención excepcional del juez del mecanismo de amparo; ii) que la inminencia del perjuicio obligue a la adopción de medidas urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, según las circunstancias del caso concreto, evaluado de cara a la importancia de los derechos fundamentales en juego, y iii) que la medida tuitiva de tales intereses sea impostergable para garantizar la protección invocada.

4. Del derecho al debido proceso e igualdad en los concursos de méritos

Conforme con el artículo 29 Superior, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en este artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Así pues, ha dicho la Corte Constitucional que “el debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, si no que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”.²

Bajo este postulado constitucional, se tiene entonces que el debido proceso hace referencia al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, diseñadas para la protección del individuo objeto de una actuación judicial o administrativa, en búsqueda de que durante

² Sentencia C-980 de 2010.

dicho trámite se respeten sus derechos y se obtenga la aplicación correcta de la justicia. En efecto, la misma jurisprudencia ha expresado “que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos”.³

En tratándose de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T09 de 2013 expresó que aquel configura “un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades”, por ende, el procedimiento a seguir en las convocatorias de los concursos de méritos corresponde una actuación administrativa que debe respetar el debido proceso constitucional.

En la providencia en cita también se expuso que “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.⁴

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, entre otros, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Del escrito y los anexos presentados por el señor Santiago Garcés Ochoa, se desprende que busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales al “debido proceso de examinación y dignidad humana”, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que no pudo acceder a la plataforma SIDCA 3 dentro de la etapa de reclamaciones, conforme con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 y no se amplió el término para ello.

Dentro de las contestaciones que se realizaron a la presente acción de tutela, se tiene la respuesta de la Universidad Libre, quien aportó certificado expedido por GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS, en el cual se evidencia el funcionamiento de la plataforma SIDCA 3 en las fechas que se dieron para la reclamación del concurso así:

³ Sentencia T -090 de 2013.

⁴ Sentencia T -090 de 2013.

Que revisada la aplicación web del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Reclamaciones de Pruebas escritas, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de reclamación, en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 26 de septiembre de 2025.

Prueba de ello es el hecho de que, en el transcurso de esos cinco días, la UT Convocatoria FGN 2024 recibiera un total de 11.155 reclamaciones mediante la aplicación web SIDCA3. En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación:

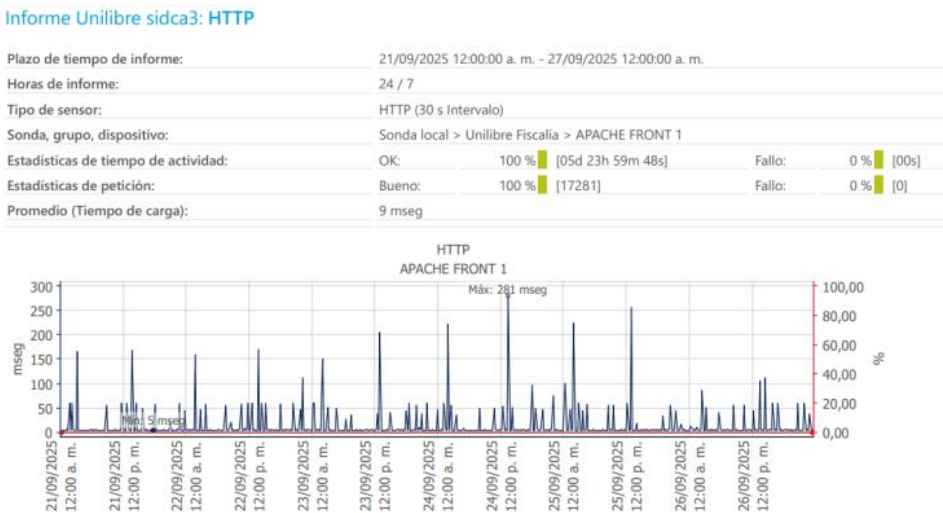


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

A partir de la imagen anterior, durante el período comprendido entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones del servicio, lo que permite concluir que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo en términos de accesibilidad y operación. [...]

De esta manera, a partir de la estabilidad observada es posible concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Para decidir, se recuerda que la tutela es un medio subsidiario y residual que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, que señala: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto del anterior mandato, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, lo que busca impedir su paulatina desarticulación y asegurar el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.⁵

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

5 Sentencia SU-544 de 2001.

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa *iusfundamental*, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.⁶

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en la sentencia T-569 de 2011⁷ se afirmó que “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”. Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.⁸

Con base en lo anterior, en cuanto a las reclamaciones relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024 y el acceso al SIDCA3, se trata de temas que exceden el ámbito propio de la acción de tutela, toda vez que corresponden a procedimientos dentro del sistema de concurso de méritos para la asignación de cargos públicos, lo cual debe ser discutido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para este Despacho, las eventualidades expuestas por el accionante en su escrito no son suficientes para que proceda la acción de tutela, dado que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Además, no se está frente a un perjuicio irremediable ni a una afectación que requiera la intervención inmediata y urgente del juez de tutela. Por lo tanto, a juicio de este Despacho, el accionante puede acudir al juez natural para discutir allí la legalidad de las actuaciones de la entidad accionada.

Así, en tanto el actor tiene otros medios de defensa a su alcance, se denegará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

1. DENEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por SANTIAGO GARCÉS OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía _____ en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN.

2. ORDENAR la desvinculación de la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTION SAS y SIDCA 3.

3. ORDENAR la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, la cual deberá hacerse

6 Sentencia T-225 de 1993.

7 En esa sentencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro de la listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo debido a una interpretación errada del inexequible Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

8 Sentencia T-569 de 2011.

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada dentro de ese término, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. ADVERTIR a la entidad pretendida sobre las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA
JUEZ

NT

Firmado Por:
Alejandro Gaviria Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448985b1fa64dbc9772fb0978eb4dbf0e8dfb7350590c2cdf34f6e6dba21e23**
Documento generado en 08/10/2025 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>